



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ – CORDOBA**

Cereté, Córdoba, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	23-162-31-03-002-2022-00015-00
Proceso:	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista:	BERTHA ELISA CHICA CHICA
Incidentado:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO- CORDOBA
Asunto:	AUTO NIEGA REPOSICION DE REPOSICION Y NIEGA EL DE QUEJA
Providencia	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al recurso de reposición y queja presentado por el incidentado dentro del proceso contra el auto de 25 de marzo de 2022; previos los siguientes

ANTECEDENTES

Se allega memorial por parte del incidentado doctor JOSE LUIS JULIO HERNANDEZ en su calidad de Juez titular del juzgado accionado, mediante el cual interpone recurso horizontal de **reposición y en subsidio Queja** contra el auto de fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual se denegó la **reposición** del auto adiado 22 de marzo hogaño, e igualmente se denegó el recurso vertical de apelación interpuesto en subsidio.

El recurrente describe en su memorial, que repone el auto por medio del cual se negó un recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto adiado 22 de marzo de 2022, argumentando que, dio cabal aplicación al fallo tutelar de fecha 16 de febrero de 2022, y que, cuyo acatamiento fue comunicado a este Despacho judicial, insinuando juegos mentales e imposición caprichosa por parte de esta célula judicial, sin el menor asomo de sensatez.

Expone el incidentado y recurrente que, el auto por medio del cual dio cumplimiento a la orden tutelar es congruente con el fallo de tutela emitido por este Despacho, agrega que tal acatamiento se incorporó en el auto arrimado a este trámite incidental:

Finaliza el recurrente solicitando se revoque el auto que niega la apelación y en su defecto se permita ordenar sea concedido en efecto suspensivo el recurso de apelación, o que, si fuese necesario se adicione el auto recurrido ordenando se le explique minuciosamente, la forma adecuada del cumplimiento requerido.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo expresado por el recurrente, considera el Despacho que la decisión recurrida está fundamentada en el precedente constitucional de las ALTAS CORTES quienes de acuerdo a la naturaleza del proceso de la acción de tutela y del incidente de desacato del fallo emitido en aquella, al unísono han decantado la improcedencia de recursos distintos a los provistos para éste, pues aceptar lo contrario, sería desconocer el trámite sumario y preferente que los caracteriza. De allí que no sea dable aplicar por remisión normativa los recursos del Código General del Proceso para aquellos asuntos que no están regulados en el aludido decreto.

En ese orden, no se trata de desconocer derecho fundamental alguno de ninguna de las partes, máxime cuando en la ritualidad del proceso se garantiza el derecho a la defensa y debido proceso de cada extremo. De tal manera que, la improcedencia de los recursos de reposición y en subsidio de apelación en el curso del incidente de desacato no vulnera derecho alguno; como tampoco se afecta con su apertura, pues con ella no se está sancionando al incidentado como se pretende hacer notar, dado que, con ella se busca otorgarle oportunidad legal de defenderse frente al incumplimiento alegado.

En el caso del incidente de desacato el único recurso procedente es el grado jurisdiccional de consulta cuando se impone sanción, y como ello no ha acontecido mal podría abrirse paso a ella. De allí que se mantenga la decisión objeto de recurso.

Suerte que corre igualmente el recurso de queja, no obstante, en gracia de discusión el Despacho concederá en el efecto suspensivo este recurso, para que el H. Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral, defina lo que corresponda.

Así las cosas, este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado contra el auto de 25 de marzo de 2022, por lo ya dicho.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de queja presentado por el incidentado. Por secretaría remítase la actuación de inmediato al H. Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA